

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 041/2019**  
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA.**  
 Santa Cruz de la Sierra, 24 de enero de 2019

**VISTOS:**

La Comunicación Interna CID-DGMBT-171-2019 de 30 de enero de 2019, por la cual el Director General de Manejo de Bosques y Tierra a.i., eleva en consideración ante el Director Ejecutivo el Informe Técnico Legal ITL-ABT-DGMBT-002/2019 de fecha 21 de enero de 2019, que establece la determinación técnico legal sobre el Registro de Empresas Forestales y Agentes Auxiliares y;

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible, imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo;

Que, el artículo 386 de la Constitución Política del Estado, establece que los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas;

Que, el artículo 392 párrafo I de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

Que, el artículo 406 párrafo I de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantizará el desarrollo rural e integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y el turismo, con el objetivo de obtener el mayor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables;

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 27 párrafo III de la Ley Forestal menciona que para el otorgamiento y vigencia de la autorización de funcionamiento de centros de procesamiento primario de productos forestales se deberá presentar y actualizar anualmente un programa de abastecimiento de materia prima en el que se especifiquen las fuentes y cantidades a utilizar, las que necesariamente deberán proceder de bosques manejados, salvo los casos de desmonte debidamente autorizados. Dicha autorización constituye una licencia administrativa cuya contravención da lugar a la suspensión temporal o cancelación definitiva de actividades, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiese lugar.



Que, el artículo Art. 71 del Reglamento de la Ley Forestal menciona que el objetivo del programa de abastecimiento y procesamiento de materias primas a que se refiere el parágrafo III del artículo 27° de la Ley es garantizar que toda la madera que arribe a los centros de procesamiento provenga exclusivamente de bosques manejados o de desmontes debidamente autorizados y que el procesamiento primario se haya efectuado o se efectúe por medios y prácticas sostenibles; mas no así vincular a los adquirentes de materia prima a una relación comercial cautiva de abastecimiento con determinados proveedores, ni a volúmenes invariables respecto de las previsiones proyectadas.

A ese objeto, la autoridad competente establecerá los respectivos mecanismos de control desde el bosque hasta los centros de procesamiento, mediante sistemas de seguimiento, en físico y en documentos, de fácil comprobación, así como las respectivas normas técnicas de medios y prácticas sostenibles de procesamiento primario, incluyendo aserraderos y barracas.

Que, el artículo 72 de la Ley Forestal menciona que los mecanismos referidos en el artículo anterior se basarán en los certificados de origen, los puestos de control, las facturas y sistemas de control interno de recepción y salida de madera de las empresas. Asimismo en su inciso c) establece que la autoridad competente autorizará y renovará el funcionamiento de los centros de procesamiento anualmente, basada en el cumplimiento de los fines del programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima anterior, verificado por los informes, visitas de inspección, monitoreo de los volúmenes procesados, transportados y/o vendidos.

Que, el artículo 76 del Reglamento de la Ley Forestal, establece que los programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas están sujetos a informes trimestrales de cumplimiento a la instancia local de la Superintendencia Forestal y deberán ser refrendados por el profesional o técnico a cargo, bajo las mismas sanciones establecidas por la Ley.

## CONSIDERANDO

Que, en la Norma Técnica N° 134/97, Punto 1.2., establece que todas las regulaciones complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de la Ley y del presente reglamento general, incluyendo las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de planes de manejo forestal y sus instrumentos subsidiarios y conexos, así como de los planes de ordenamiento predial y los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, serán aprobados mediante Resolución Ministerial del Ramo, salvo los casos específicos en que el presente reglamento disponga de manera distinta.

Que, en la Norma Técnica N° 134/97, Punto 2.1.2., establece que **las inscripciones serán válidas por una sola vez y las reinscripciones se realizarán anualmente en el primer trimestre de la cada gestión.**

Que, en la Norma Técnica N° 134/97, Punto 4.1, establece que **la gestión operativa estará comprendida entre el mes de abril y el mes de marzo del siguiente año, los trimestres estarán comprendidos entre los meses de abril a junio, julio a septiembre, octubre a diciembre y de enero a marzo. Hasta el primer trimestre de cada año deberán ser presentados el último informe trimestral del Programa de Abastecimiento y Procesamiento de Materia Prima de la gestión anterior y el Programa Anual de Abastecimiento y Procesamiento de Materia Prima de la nueva gestión.**

Que, en la Norma Técnica N° 134/97, Punto 7.3., menciona que la Superintendencia Forestal ahora Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra podrá dictar directrices y protocolos que sean necesarios para la mejor interpretación y aplicación de la presente norma técnica.

mgas

2



**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 0071, determina que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las Ex Superintendencias Sectoriales serán asumidos por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, el artículo 27 del Decreto Supremo 071, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra, fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores forestal y agrario, considerando la Ley N° 1700, de 12 de Julio de 1996 Ley Forestal; Ley N° 1715 de 18 de Octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria; Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006 de modificación de la Ley N° 1715 Reconducción de la Reforma Agraria; y Ley N° 3501, de 19 de octubre de 2006 de Ampliación de Plazo de Saneamiento y sus reglamentos, en tanto no contradiga lo dispuesto en la CPE;

Que, el artículo 33 inciso c) del Decreto Supremo 071 señala que además de las atribuciones conferidas en las normas sectoriales específicas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, tiene las atribuciones de diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, manuales y procedimientos, guías y otras normas internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, que faciliten la gestión forestal y de tierras;

Que, conforme lo señala el Informe Técnico Legal ITL-ABT-DGMBT-002/2019 de 21 de enero de 2019, existe la necesidad de establecer plazos para la inscripción y reinscripción de las empresas forestales y registro de agentes auxiliares, conforme lo establece la Norma Técnica 134/97.

**POR TANTO:**

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por ley y Normas Reglamentarias;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEROGAR** y dejar sin efecto legal el punto 5.2., inciso 5) de la Directriz ABT 02/2013 de 19 de febrero de 2013 de Calendario de Instrumentos de Gestión, aprobada con Resolución Administrativa ABT N° 50/2013 de fecha 19 de febrero de 2013.

**SEGUNDO.- DEROGAR** y dejar sin efecto legal el punto 10.2 de la Directriz ABT N° 001/2018, de Procedimiento para la Inscripción, Reinscripción y Asignación de Registro Único que permita la habilitación de Empresas vinculadas al Régimen Forestal y Agrario" aprobada a través de la Resolución Administrativa ABT 008/2018 de 11 de enero de 2018.

**TERCERO.- INSTRUIR** a las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra, para la inscripción y reinscripción de empresas forestales y agentes auxiliares, deberán dar cumplimiento a los plazos establecidos en la Norma Técnica N° 134/97 de 09 de junio de 1997, sobre Programa de Abastecimiento y Procesamiento de Materia Prima, es decir hasta el 30 de Junio de cada gestión.

mgas

3

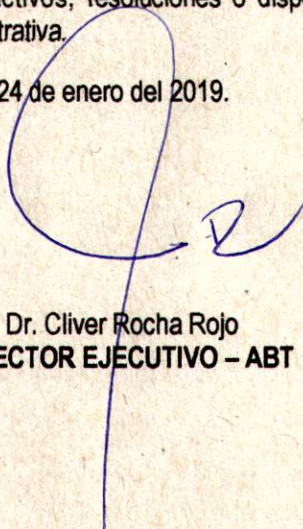


**SEGUNDO.- INSTRUIR** a las Direcciones Generales: de Gestión Administrativa y Financiera, de Manejo de Bosques y Tierra, Desarrollo Integral del Bosque y de Gestión Jurídica, la difusión, ejecución y supervisión del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

**QUINTO.- ABROGAR** las directrices, Instructivos, resoluciones o disposiciones administrativas contrarias a lo establecido en la presente Resolución Administrativa.

Es dado en Santa Cruz de la Sierra, en fecha 24 de enero del 2019.

*Regístrese, comuníquese y archívese.*

  
Dr. Cliver Rocha Rojo  
**DIRECTOR EJECUTIVO - ABT**